

2008EE48269



Ministerio de Educación Nacional
Oficina Asesora Jurídica
República de Colombia

Bogotá, D. C.

Señor
JAIME ALBERTO NAVARRO
Bogotá D.C.

OBJETO DE LA CONSULTA

Se solicita certificar si a la fecha se encuentran vigentes y sobre la validez de los siguientes decretos: 2069 de 1930, 986 de 1932, 2736 de 1936, 605 de 1963.

Si el Decreto 605 de 1963, es el único que reglamentó la ley 14 de 1962.

Si el Ministerio conoce de acciones por inconstitucional o demandas que a la fecha estén en curso ante lo contencioso administrativo, tendientes a la declaratoria de ilegales de dichos decretos.

NORMAS y CONCEPTO

- **Decreto 2069 de 1930:** No está vigente. La ley 35 de 1929 que fue la base para su expedición quedó plenamente subrogada por la ley 14 de 1962.
- **Decreto 986 de 1932:** No está vigente, Está derogado tácitamente por la Ley 14 de 1962.
- **Decreto 2736 de 1936:** No está vigente la Ley 67 de 1935 que fue la base para su expedición quedó plenamente subrogada por la ley 14 de 1962.
- **Decreto 605 de 1963:** Está vigente y es el reglamentario de la Ley 14 de 1962.

Al respecto, es del caso citar algunos apartes de sentencias en las cuales hace mención a los decretos citados:

Sentencia T-206 de marzo de 2004, Corte Constitucional, MP: Manuel Jose Cepeda Espinosa:

"En las reglamentaciones iniciales de la medicina y de la homeopatía en Colombia (Decreto Legislativo 592 de 1905, Ley 83 de 1914, Ley 35 de 1929, Decreto 1099 de 1930, Decreto 986 de 1932, Ley 67 de 1935, Decreto 2736 de 1936 y Ley 14 de 1962) era evidente que existía una relación entre estas dos disciplinas, pero no se definió expresamente cuál era. La normatividad que regulaba la medicina, exigía que los estudiantes de homeopatía cursaran el primer año de medicina y además, las materias de anatomía, fisiología y patología (Art. 6 del Decreto Legislativo 592 de 1905, Parágrafo del Art. 2 de la Ley 83 de 1914, Parágrafo del Art. 9 de la Ley 35 de 1929, Art. 13, lit. d) del Decreto 1099 de 1930, Art. 1, lit. c) del Decreto 986 de 1932).

Sin embargo, desde 1962, el legislador y los jueces colombianos han reconocido expresamente que la homeopatía es una forma, sistema o método de aplicar la medicina. Así quedó establecido en el artículo 2 de la ley 14 de 1962, en el que se estipuló que a partir de la vigencia de esta ley, sólo podrán ejercer la medicina y la cirugía quienes hayan adquirido título de médico cirujano en una facultad universitaria autorizada por el Estado.

En el párrafo 2° de este artículo, el legislador se refirió a los homeópatas, a quienes hasta ese entonces no se les había exigido ser médicos-cirujanos, sino tan sólo tomar unas materias específicas de la carrera de medicina y cursar sus estudios de homeopatía en una institución autorizada por el Estado.

El citado párrafo, reconoce los "derechos adquiridos" de quienes para tal fecha hubieren sido reconocidos como homeópatas, siguiendo los parámetros legales. De igual manera reconoce los "derechos adquiridos" de quienes para la fecha de expedición de la Ley 14 de 1962 hubieren iniciado los trámites para obtener el respectivo diploma, permiso o licencia para el ejercicio de la homeopatía.

Estas son las dos únicas excepciones que estableció la Ley 14 de 1962 frente a la homeopatía. Por tal razón, quienes no fueron contemplados en el citado párrafo, es decir, los que para tal fecha fueron estudiantes de homeopatía y los que con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, iniciaran los estudios en esta disciplina, les será aplicable el artículo 2 de la citada ley.

La aplicación del artículo 2 de la ley 14 de 1962 a los nuevos homeópatas implica exigirles una formación inicial como médicos cirujanos y por tanto, darle a la homeopatía el carácter de una especialización dentro de la medicina y no de una profesión independiente de ésta."

Consejo de Estado, Sección Primera, expediente 2154, Marzo 12 de 1993 MP Yesid Rojas Serrano:

Se tiene entonces que la Ley 14 de 1962 en su artículo 1o. define lo que se entiende por ejercicio de la medicina; en la parte inicial de su artículo 2o. señala quienes pueden ejercerla y en los párrafos 2o. y 3o. se refiere concretamente al ejercicio de la homeopatía para contemplar dos situaciones: la de los homeópatas titulados, licenciados o permitidos que hayan adquirido legalmente el título, o licencia o permiso para ejercer la medicina por el sistema homeopático, quienes pudieron seguir practicando su profesión; y la de los homeópatas que habían presentado solicitud de licencia o permiso para ejercer la homeopatía, a quienes su situación debía resolverse de acuerdo a las disposiciones vigentes a la fecha de su presentación.

Significaría lo anterior que de conformidad con lo establecido en el párrafo 2o. del artículo 2o. de la Ley 14 de 1962, con posterioridad a la vigencia de este estatuto el ejercicio de la homeopatía solo es posible por quienes tengan la calidad de médicos, habida consideración de que el citado párrafo 2o. emplea la frase "para ejercer la medicina por el sistema de homeopatía", lo cual da a entender que para su ejercicio se requiere la obtención previa del título profesional de médico, salvo las excepciones contempladas en la misma ley.

En la fecha el Ministerio de Educación Nacional no tiene conocimiento de acciones por inconstitucionalidad o demandas en curso ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, en relación con los decretos consultados.

Cordialmente,

JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó. Gloria Clemencia Guarín T

Rad. 2007ER62436